

PROYECTO DE LEY

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de ley,

Ley de Contratos Públicos de Innovación

TÍTULO I

Generalidades

Capítulo 1. De la Promoción

Artículo 1.- Promoción. En el marco de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible, el Sector Público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promueve la adopción progresiva de las Compras y Contrataciones Públicas de Innovación en todos sus organismos centralizados y descentralizados, entes autárquicos, y Entes Públicos No Estatales.

Se invita a adherir a la presente ley o a la confección de protocolos de contratos innovadores conforme los principios y garantías de la presente ley, a las Empresas y Sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Artículo 2.- Programa. Crease en el ámbito del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Programa de Compras y Contrataciones Públicas de Innovación, que estará regido por la Autoridad de aplicación de la presente ley.

El Programa tendrá por objeto la implementación progresiva de mecanismos para la adquisición de bienes o servicios no existentes en el mercado, que se adapten a las necesidades públicas con el exclusivo propósito de generar un impacto positivo en términos económicos, sociales, ambientales, técnicos o tecnológicos en compras y contrataciones públicas.

Artículo 3.- Aplicación normativa supletoria. El presente es un régimen especial de contrataciones que se rige por el sistema de licitaciones públicas de compras y contrataciones. En todo lo no previsto por la presente ley y que no resulte contradictorio, le será aplicable supletoriamente el régimen de la Ley N° 2.095 (texto consolidado Ley N° 6.347) y sus modificatorias.

La aplicación supletoria alcanza a los principios, procedimiento, cuantía o temporalidad de las sanciones, multas e inhabilitaciones o suspensiones por los incumplimientos. De igual forma, a las condiciones de rescisión contractual y revocación.

Artículo 4.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Proceso innovador: es el proceso creativo del proveedor o la asociación público-privada en que se desarrolla el bien o servicio objeto del contrato público de innovación. La simple adaptación de los bienes y servicios a las necesidades públicas es considerada un proceso innovador menor.

b) Prototipo: primer modelo funcional que se confecciona del bien o servicio o que, no siendo funcional, admita la fiabilidad de la funcionalidad del bien o servicio final.

c) Contratos Públicos de Innovación: son aquellos contratos consistentes en el proceso innovador para la adquisición de bienes o servicios en los que, por la complejidad de las prestaciones requeridas, no puede establecerse el objeto del contrato con anterioridad a su convocatoria pública; o en los que se precisa una solución innovadora por tratarse de prestaciones que requieren una especial adecuación a las necesidades públicas o que recae sobre bienes y servicios que el mercado no ofrece.

Los contratos podrán consistir en una asociación público-privada para el proyecto de investigación, desarrollo e innovación, la simple adquisición del bien o servicio adaptado a las necesidades públicas o aquellas contrataciones precomerciales cuya finalidad no corresponde a la adquisición de los bienes o servicios desarrollados.

d) Licitación Pública con modalidad de Diálogo Competitivo: es el procedimiento de adjudicación previsto para los contratos públicos de innovación consistentes en la adquisición de bienes o servicios que requieran de una modificación a los efectos de obtener una mejor adaptación a las necesidades públicas, siendo dicha adaptación un proceso innovador menor.

La modalidad consiste en el desarrollo de una mesa de diálogo integrada con los proveedores preseleccionados y la Comisión Evaluadora, desde su convocatoria hasta la compulsa final de los proyectos.

El procedimiento de adjudicación concluirá en un Contrato Público de Innovación cuyas determinaciones surgirán del diálogo competitivo efectuado.

e) Licitación Pública con Asociación para la Innovación: es el procedimiento de adjudicación previsto para los contratos públicos de innovación cuyo objeto recaiga sobre bienes o servicios inexistentes en el mercado, por lo que requiere de un proceso innovador. La modalidad concluirá con la adjudicación de un contrato consistente en una asociación público-privada de proyectos de investigación, desarrollo e innovación con posterior adquisición del bien o servicio que surja del proceso innovador en cantidades comerciales.

La modalidad consiste en el desarrollo de una convocatoria a la presentación de prototipos para una necesidad pública determinada, donde la Comisión Evaluadora desarrolla una modalidad progresiva de diálogo con los proveedores desde su convocatoria hasta la definición del o los proveedores elegidos.

f) Licitación Pública de Contratación precomercial: es el procedimiento de adjudicación de los Contratos Públicos de Innovación tendiente a la contratación de las primeras fases del proceso innovador

previo a la obtención del prototipo o la primera adquisición de los bienes o servicios durante el desarrollo de la prueba del mismo.

El procedimiento de adjudicación derivará en la ejecución de un Contrato Público de Innovación, cuyas determinaciones surgirán de la instancia de negociación final con el proveedor adjudicado.

La adquisición no lo será en cantidades y precios comerciales ni constituye asignación de un subsidio estatal a la innovación.

Capítulo 2. De la Autoridad de aplicación

Artículo 5.- Autoridad de aplicación. La Autoridad de aplicación de la presente ley será el Órgano Rector. El Órgano Rector y las Unidades Operativas de Adquisición serán los contemplados por la Ley 2.095 (texto consolidado Ley N° 6.347) y sus modificatorias.

Artículo 6.- Órgano rector. En la aplicación de la presente ley, son atribuciones del órgano rector:

- a) Proponer políticas de compras y contrataciones innovadoras que podrán considerar los demás poderes. La política debe establecer áreas prioritarias de innovación conforme el Plan Anual Estratégico de Compras Públicas de Innovación.
- b) Confeccionar el Manual de Compras Públicas de Innovación, y las guías de procedimientos para cada una de las modalidades especiales de la presente ley.
- c) Confeccionar y desarrollar un Plan de capacitaciones destinado a las Unidades Operativas de Adquisición respecto de la aplicación de la presente ley y las herramientas creadas para la promoción de las compras y contrataciones de innovación.
- d) Confección de un Plan Anual Estratégico de Compras Públicas de Innovación conjuntamente con la información remitida por los organismos contratantes, como una sección dentro del Plan Anual de Compras.
- e) Proponer el dictado de normas reglamentarias, aclaratorias, interpretativas y complementarias en la materia.
- f) Elaborar modelos de pliegos de bases y condiciones particulares para determinados objetos contractuales, los que serán de utilización obligatoria para las jurisdicciones y entidades contratantes que el Órgano Rector determine.

Asimismo, podrá incluir en dichos modelos cláusulas con determinados criterios de innovación específicos, o exigir que en los pliegos de bases y condiciones particulares que los organismos contratantes aprueben, se incluyan cláusulas con determinados criterios de innovación específicos.

- g) Aplicar las sanciones a los oferentes o adjudicatarios, a solicitud del organismo contratante conforme los procedimientos, plazos y cuantías establecidas por la Ley N° 2.095 y sus modificatorias (texto consolidado Ley N° 6347).
- h) Incorporar lo previsto por la presente ley en el Pliego único de bases y condiciones generales.
- i) Establecer el Protocolo de Cumplimiento de Confidencialidad destinado a los organismos contratantes.

Artículo 7.- Unidades Operativas de Adquisición. Las Unidades Operativas de Adquisición podrán celebrar acuerdos institucionales a efectos de realizar las contrataciones previstas por la presente ley en forma conjunta.

Las Unidades velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública. Estas favorecerán la agilización de trámites, valorarán la innovación y la incorporación de alta tecnología como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la presente Ley.

Adicionalmente las Unidades tendrán las siguientes prerrogativas, atribuciones y facultades:

- a) La prerrogativa de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, cuando fuera correspondiente modificarlos, decretar su caducidad, rescisión o resolución, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, determinando el alcance de éstas. El uso de esta prerrogativa no genera derecho a indemnización en concepto de lucro cesante.
- b) El poder de control, inspección y dirección de la respectiva contratación.
- c) La prerrogativa de proceder a la ejecución por sí o por terceros del objeto del contrato, cuando el cocontratante no lo hiciera dentro de los plazos establecidos cuando medien cuestiones de urgencia y no puedan ser resueltos por otros medios; pudiendo disponer para ello, de los bienes y medios del cocontratante incumplidor.
- d) La facultad de imponer las penalidades y sanciones previstas en la presente ley o en los contratos específicos a los oferentes y a los cocontratantes, cuando éstos incumplieran sus obligaciones.
- e) La facultad de inspeccionar las oficinas y libros que están obligados a llevar los cocontratantes, en lo que se refiere a cuestiones contractuales.

Artículo 8.- Comité Público de Innovación. Créase el **Comité Público de Innovación** en el ámbito de la Autoridad de aplicación de la presente ley. El Comité estará conformado por representantes de todas las dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con competencia en innovación o demás competencias consistentes con el objeto de la presente ley.

La reglamentación establecerá la composición del mismo. El Comité será consultivo y tendrá por objetivo asesorar al Órgano Rector en la implementación de la presente ley y la evaluación de su cumplimiento.

Asimismo, el Comité se constituirá en Mesa de Innovación con representantes del sector privado y la Academia conforme lo establecido por el Artículo 11 de la presente ley en los supuestos allí previstos, y en aquellas ocasiones en que el Órgano Rector considere pertinente su convocatoria.

Capítulo 3. Del Diseño, Implementación y Control

Artículo 9.- Plan Anual Estratégico. El Órgano Rector conjuntamente con el Comité Público de Innovación confeccionará el Plan Anual Estratégico de Compras Públicas de Innovación como una sección dentro del Plan Anual de Compras, en el que deberá proponer métricas de evaluación para el seguimiento del cumplimiento por parte de las Unidades Operativas de Adquisición.

En el Plan Anual se identificarán los programas prioritarios para la innovación, entendidos como aquellos objetivos públicos donde la innovación resulta particularmente conveniente para alcanzar los compromisos y acuerdos de mediano y largo plazo asumidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 10.- Manual de Compras Públicas de Innovación. El Órgano Rector conjuntamente con el Comité Público de Innovación, confeccionará el Manual de Compras Públicas de Innovación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el Manual de Compras Públicas de Innovación serán compiladas las recomendaciones de criterios para la evaluación de innovación a los organismos contratantes.

El Manual deberá ser actualizado con una periodicidad menor a los CUATRO (4) años, convocando a tales efectos una audiencia pública temática en los términos de la Ley N° 6 (texto consolidado Ley N° 6.347) previo a la aprobación de su actualización.

Artículo 11.- Mesa de Innovación. Crease la **Mesa de Innovación** como espacio público-privado para el diálogo e intercambio de opiniones. La Mesa se conformará por el Comité Público de Innovación y representantes de las universidades, del sector de servicios basados en el conocimiento, instituciones de capital emprendedor, emprendedores y organizaciones sin fines de lucro con dedicación en la materia.

A efectos de la confección y actualización del Manual de Compras Públicas de Innovación, el Protocolo de Cumplimiento de Confidencialidad, las guías de procedimientos de las modalidades especiales de licitación pública, y la definición de las áreas estratégicas de innovación, el Órgano Rector convocará a la Mesa de Innovación. Las convocatorias deberán realizarse con una anticipación de al menos CIENTO OCHENTA (180) días previo a su publicación definitiva.

Artículo 12.- Control y cumplimiento. El Órgano Rector establecerá una revisión periódica del cumplimiento de la norma. A tales efectos, convocará al Comité Público de Innovación y, de estimarlo necesario, a las Unidades Operativas de Adquisición.

A tales efectos, se utilizará las métricas dispuestas en el Plan Anual Estratégico de Compras Públicas de Innovación.

Artículo 13.- Gradualidad. El presente régimen especial se incorporará a la planificación anual prevista por el Artículo 12 de la Ley N° 2.095 (texto consolidado Ley N° 6.347) y sus modificatorias en forma gradual. La gradualidad en su incorporación debe ser fijada conforme la reglamentación de la presente ley, utilizando mecanismos de limitación en su implementación que serán progresivamente removidos en función de la evaluación del cumplimiento.

Artículo 14.- Reglamentación. La reglamentación de la presente ley establecerá el desarrollo de cada uno de los procedimientos especiales de licitación pública con diálogo competitivo y de licitación pública con asociación para la innovación.

Asimismo, el Órgano Rector establecerá el Manual de Compras Públicas de Innovación y Guías de procedimiento de cada una de las modalidades especiales destinadas a las Unidades Operativas de Adquisición para su implementación.

Capítulo 4. De la Confidencialidad

Artículo 15.- Deber de confidencialidad. El organismo contratante debe, en todo caso, garantizar la confidencialidad y el derecho a la protección de los secretos comerciales en relación con la información contenida en el expediente de contratación, sin perjuicio de que pueda conocer y tomar en consideración dicha información a la hora de resolver.

Corresponderá al Órgano Rector determinar los protocolos de cómo garantizar la confidencialidad y el secreto de la información que obre en el expediente de contratación, sin que, por ello, resulten perjudicados los derechos de los demás interesados a la protección jurídica efectiva y al derecho de defensa en el procedimiento.

Los extremos de la confidencialidad no deben excluir las disposiciones relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas.

Artículo 16.- Extensión del deber. El Pliego establecerá la extensión objetiva y temporal del deber de confidencialidad que se impone a todos los oferentes que tengan acceso a la información del expediente.

El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un

plazo de CINCO (5) años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor.

Artículo 17.- Incumplimiento de la confidencialidad. El Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires responderá en forma objetiva por los daños derivados del incumplimiento al deber de confidencialidad limitado a la indemnización que haya sido prevista en el Pliego.

Los demás oferentes que incumplieran con la confidencialidad, en ocasión de su participación en el proceso de selección, responderán frente a los demás oferentes conforme el régimen de responsabilidad previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley Nacional N° 24.766 y sus modificatorias, así como las leyes correspondientes a la propiedad intelectual.

El Pliego establecerá la cuantía de la indemnización al Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al damnificado.

TÍTULO II

Modalidades Especiales de Licitación Pública

Capítulo 1. Aspectos comunes del Procedimiento

Artículo 18.- Contrato Público de Innovación. El organismo contratante podrá recurrir a un contrato público de innovación para la obtención de una solución inexistente en el mercado, o cuyo bien o servicio a ser adquirido requiera de un proceso innovador para su mejor adaptación a las necesidades públicas.

El contrato público de innovación es la contratación del proceso innovador con posterior adquisición del bien o servicio desarrollado.

Artículo 19.- Consulta preliminar de mercado. El o los organismos contratantes pueden recurrir a una consulta preliminar de mercado cuando, con motivo de la complejidad de las necesidades públicas, fuera imposible la determinación de las prescripciones técnicas para la confección de la memoria descriptiva o la determinación del procedimiento de selección.

La consulta consiste en una convocatoria pública de potenciales proveedores y/o representantes de cámaras o de diferentes modelos de agrupamiento del sector innovador y emprendedor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La consulta debe limitarse a la determinación de precisiones respecto de las especificaciones de la memoria descriptiva y/o plazos de antelación en la convocatoria.

Las condiciones de confidencialidad previstas por la presente ley le son aplicables a la consulta preliminar respecto de las soluciones propuestas por los participantes.

Las actuaciones realizadas serán reflejadas en un informe respecto de los estudios realizados y sus autores, las entidades consultadas, las cuestiones que se les han formulado y las respuestas a las mismas. Este informe estará motivado, formará parte del expediente de contratación, y estará sujeto a las mismas obligaciones de publicidad.

Artículo 20.- Licitación Pública. Las modalidades especiales previstas por la presente ley serán, a todos los efectos, procedimientos de licitación pública en los términos previstos por la Ley N° 2.095 (texto consolidado Ley N° 6.347) y modificatorias. Le serán aplicables todas las condiciones previstas para la licitación pública siempre que no resulten contradictorios con lo establecido en la presente ley.

No podrán celebrarse contratos para la innovación por otros procedimientos de selección como tampoco por contratación directa con la única excepción prevista en el Artículo 27 de la presente ley.

Artículo 21.- Elección del procedimiento. El organismo contratante, al momento de celebrar un contrato público de innovación, podrá optar por realizar una convocatoria a licitación pública ordinaria o la adopción de las modalidades especiales de licitación pública previstas en la presente ley.

Artículo 22.- Convocatoria. La convocatoria tendrá un plazo de antelación de al menos treinta (30) días contados a partir de la primera publicación.

Artículo 23.- Recepción de solicitudes. Cualquier persona podrá solicitar presentarse al proceso de adjudicación a partir de la convocatoria.

Artículo 24.- Pliegos. Los contratos previstos en la presente ley no contarán con especificaciones técnicas. En su lugar, los organismos contratantes darán a conocer sus necesidades y requisitos en el Pliego de Bases y Condiciones y los definirán en dicho documento o en un documento descriptivo anexo, que no podrá ser modificado posteriormente.

Indicarán asimismo qué elementos de la descripción constituyen los requisitos mínimos que han de cumplir todas las ofertas. El documento descriptivo anexo será lo suficientemente preciso como para que los potenciales oferentes puedan identificar la naturaleza y el ámbito de la contratación y decidir si solicitan participar en el procedimiento.

Al mismo tiempo, y en los mismos documentos, el organismo contratante dará a conocer y definirá los criterios de adjudicación elegidos y dará un plazo de ejecución aproximado.

Artículo 25.- Preselección. En la etapa de preselección, el organismo contratante evaluará los antecedentes empresariales y técnicos, capacidad económica financiera, y garantías de los oferentes. Asimismo, verificarán que los mismos no se encuentren alcanzados por alguna inhabilitación que les impida presentarse en los procedimientos de selección del sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

De la preselección se elegirán a los proveedores que participarán del proceso de adjudicación, ya sea bajo la modalidad especial de Licitación Pública con Diálogo Competitivo o la Licitación Pública con Asociación para la Innovación.

Artículo 22.- Adjudicación. Los contratos públicos de innovación se adjudican a partir de la evaluación de las ofertas. La adjudicación debe recaer en ofertas consistentes en, al menos, un prototipo susceptible de ser evaluado con excepción de las contrataciones precomerciales.

La adjudicación recaerá sobre la oferta consistente en el prototipo que constituya la mejor relación entre el precio y la calidad, incorporando en ello los criterios ambientales, sociales, económicos y de innovación.

Artículo 23.- Perfeccionamiento. Con posterioridad a la adjudicación y la definición en concreto de todos los aspectos del contrato, procederá el perfeccionamiento del mismo. El perfeccionamiento del contrato dará lugar al desarrollo del prototipo adjudicado.

El perfeccionamiento del contrato no obliga al organismo contratante a la adquisición de los bienes o servicios, hasta tanto se apruebe que los mismos cumplen con los niveles de rendimiento y a los costes máximos establecidos en la adjudicación.

Artículo 24.- Recepción provisional. La recepción de los bienes y servicios tiene carácter provisional y los recibos o remitos que firmen los funcionarios designados quedan sujetos a la recepción definitiva.

Artículo 25.- Recepción definitiva. Cada entidad debe designar el o los responsables de la recepción definitiva de bienes o de la prestación de servicios, con la única limitación de que esa designación no deba recaer, salvo imposibilidad material debidamente fundada, en quienes hayan integrado la Comisión de Evaluación de Ofertas.

A los efectos de la conformidad definitiva, debe procederse previamente a la confrontación de la prestación con las especificaciones del pedido, con la muestra patrón o con la presentada por el adjudicatario y, en su caso, con los resultados de la prueba que fuere necesario realizar, además de lo que dispongan las cláusulas particulares del Pliego de Bases y Condiciones.

Artículo 26.- Precios provisionales. Los contratos previstos por la presente ley pueden adjudicarse con precios provisionales cuando se ponga de manifiesto que la ejecución del contrato debe comenzar antes de que la determinación del precio sea posible por la complejidad de las prestaciones o la necesidad de utilizar una técnica nueva, o que no existe información sobre los costes de prestaciones análogas y sobre los elementos técnicos o contables que permitan negociar con precisión un precio cierto.

En los contratos adjudicados con precios provisionales el precio se determinará, dentro de los límites fijados para el precio máximo, en función de los costes en que realmente incurra el contratista y del beneficio que se haya acordado, para lo que, en todo caso, se detallarán en el contrato los siguientes extremos:

- a) El procedimiento para determinar el precio definitivo, con referencia a los costes efectivos y a la fórmula de cálculo del beneficio.
- b) Las reglas contables que el adjudicatario deberá aplicar para determinar el coste de las prestaciones.

c) Los controles documentales y sobre el proceso de producción que el organismo contratante podrá efectuar sobre los elementos técnicos y contables del coste de producción.

Artículo 27. Contratación directa. Será causal de contratación directa, exclusivamente cuando el bien o servicio al que pretende adaptar por un proceso innovador, se encuentra protegido por un derecho de propiedad intelectual que torne imposible realizar la contratación con una persona ajena al titular de la propiedad.

Dicha causal aplicará cuando no exista una alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato.

Se procederá a una negociación directa en los términos del artículo 36 de la presente ley con el titular del derecho a efectos de obtener su adecuación a las necesidades públicas.

Capítulo 2. Licitación Pública con Diálogo Competitivo

Artículo 28.- Modalidad. La modalidad especial de Licitación Pública con Diálogo Competitivo consiste en el procedimiento de adjudicación de contratos públicos de innovación menor a los efectos de obtener una mejor adaptación del bien o servicio a las necesidades públicas. La modalidad especial de diálogo competitivo opera como una licitación de etapas múltiples y sucesivas de diálogo permanente entre la Comisión Evaluadora y los oferentes.

La modalidad podrá ser adoptada con una única instancia previa a la compulsa final o en un procedimiento de eliminación progresiva hasta la obtención de un grupo de oferentes que procederán a la compulsa final para la adjudicación.

Artículo 29.- Oportunidad. El organismo contratante podrá recurrir a una Licitación Pública con Diálogo Competitivo cuando:

- a) Las necesidades del organismo contratante no puedan satisfacerse sin adaptar las soluciones actualmente disponibles.
- b) Las necesidades implican diseño o soluciones innovadoras menores.
- c) El contrato no pueda adjudicarse sin previa negociación por causa de circunstancias específicas ligadas con la naturaleza, la complejidad, la estructura legal o financiera, o por causa de los riesgos asociados a éstas.
- d) El organismo contratante no puede establecer, con la suficiente precisión, las prescripciones técnicas.

Artículo 30.- Convocatoria y Selección. La convocatoria deberá ser realizada identificando la naturaleza del procedimiento contractual que se pretende desarrollar y los criterios para la selección de los licitadores.

La selección deberá evaluar las solicitudes de participación de acuerdo con los criterios de selección. Se preseleccionará a los oferentes para proceder a la fase de diálogo.

Artículo 31.- Comisión Evaluadora. La Comisión de Evaluación deberá tener condiciones técnicas apropiadas para la definición de las necesidades públicas y condiciones contractuales referentes a los proyectos de investigación y desarrollo a ser evaluados.

Al seleccionar a los oferentes, la Comisión aplicará, en particular, criterios relativos a la solvencia y capacidad de los oferentes en los ámbitos de la investigación y del desarrollo, así como de la elaboración y aplicación de soluciones innovadoras.

Artículo 32.- Negociación inicial. Los proveedores preseleccionados serán convocados a una instancia en la que el organismo contratante especificará las precisiones en torno al objeto de la contratación. Esta instancia de diálogo inicial es común a la modalidad de única instancia o a los procedimientos de eliminación progresiva.

Con posterioridad al diálogo inicial, los proveedores podrán enviar al organismo contratante sus propuestas para la definición de las condiciones contractuales que mejor satisfagan las necesidades públicas. Las negociaciones alcanzarán la totalidad de las condiciones contractuales con excepción de los requisitos mínimos ni los criterios de adjudicación.

Durante la negociación, el organismo contratante velará por que todos los oferentes reciban igual trato. Con ese fin, no facilitarán, de forma discriminatoria, información que pueda dar ventajas a determinados oferentes con respecto a otros.

Se informarán por escrito a todos los proveedores de todo cambio en las especificaciones técnicas u otra documentación de la contratación. A raíz de tales cambios, el organismo contratante dará a los oferentes tiempo suficiente para hacer la propuesta inicial.

El organismo contratante no revelará a los demás oferentes los datos confidenciales que les hayan sido comunicados en la negociación sin el acuerdo previo de este. Este acuerdo no podrá adoptar la forma de una renuncia general, sino que deberá referirse a la comunicación intencionada de información específica.

Artículo 33.- Propuesta inicial. Los proveedores preseleccionados podrán presentar una oferta inicial. La propuesta será el proyecto de innovación del ofertante.

Los proyectos serán evaluados por una Comisión Evaluadora que realizará la comparación y evaluación de la calidad e innovación de la prestación, análisis de los componentes económicos y de factibilidad de las propuestas.

La selección establecerá los ofertantes que procederán a la compulsa final en los casos de la modalidad de etapa única o formarán parte de la Mesa de Diálogo Competitivo conforme el artículo 34 de la presente ley.

Artículo 34.- Mesa de diálogo competitivo. La Comisión Evaluadora conformará una Mesa de diálogo competitivo con los oferentes seleccionados a partir de sus proyectos en los términos del artículo 33 de la presente ley.

La Mesa podrá articularse en fases sucesivas, a fin de reducir progresivamente el número de soluciones a examinar durante la fase de diálogo mediante la aplicación de los criterios de adjudicación indicados. El número de soluciones que se examinen en la fase final deberá ser lo suficientemente amplio como para garantizar una competencia efectiva entre ellas, siempre que se hayan presentado un número suficiente de soluciones o de candidatos adecuados.

Artículo 35.- Compulsa final. Alcanzado las determinaciones técnicas necesarias para solución de la necesidad pública, procederá un proceso de compulsa final entre los oferentes en disputa en dicha instancia.

Las ofertas serán evaluadas por una Comisión Evaluadora que realizará la comparación y evaluación de la calidad e innovación de la prestación, análisis de los componentes económicos y de factibilidad de las propuestas.

Artículo 36. Negociación final. La propuesta más conveniente será adjudicada del contrato, iniciando una instancia de negociación para la definición en concreto de aquellas condiciones no previstas en las anteriores instancias.

Alcanzado un acuerdo, se procederá al perfeccionamiento del contrato para el desarrollo del prototipo adjudicado.

Artículo 37.- Ejecución del contrato. El organismo contratante incluirá en el Contrato Público de Innovación que surja del presente procedimiento de adjudicación, los mecanismos tendientes a acreditar la funcionalidad de la adaptación requerida previo a autorizar la entrega de los bienes o servicios adquiridos.

Capítulo 3. Licitación Pública con Asociación para la Innovación

Artículo 38.- Modalidad. El organismo contratante podrá recurrir a la modalidad de Licitación Pública con Asociación para la Innovación para llevar a cabo el procedimiento de adjudicación de contratos públicos de innovación cuyo objetivo exclusivamente recaiga sobre bienes o servicios inexistentes en el mercado al momento de la convocatoria, incluyendo su posterior adquisición en cantidades comerciales.

La modalidad especial opera como una licitación pública con diálogo competitivo en todo aquello que no resulte contradictorio con lo establecido en el presente Capítulo. La adjudicación podrá recaer sobre uno o más oferentes en simultáneo con la finalidad de asociación público-privada en los términos de la presente ley.

La modalidad con asociación para la innovación, implica la determinación de etapas o entregas intermedias durante el proceso innovador hasta la obtención de la innovación objeto de la adquisición que motiva la convocatoria en cantidades comerciales.

Artículo 39.- Proceso de selección. Al momento de la convocatoria, el organismo contratante establecerá en el documento descriptivo anexo si la adjudicación recaerá en los oferentes para desarrollar el proceso innovador o lo hará en asociación público-privada.

La Comisión Evaluadora debe asegurar la confidencialidad de las ofertas realizadas y las soluciones propuestas por los oferentes, pudiendo compartir exclusivamente aquella información que fuera expresa y específicamente autorizada por el oferente.

Artículo 40.- Adjudicación. Al momento de la adjudicación, el organismo contratante podrá optar por la adjudicación a uno o más oferentes en simultáneo para que desarrollen la asociación en forma individual.

Con posterioridad a la adjudicación y la definición en concreto de todos los aspectos del contrato, procederá el perfeccionamiento del contrato de asociación como finalidad el desarrollo de productos o servicios innovadores. La compra ulterior de los productos o contratación de los servicios, procederá exclusivamente que se correspondan los niveles de rendimiento y a los costes máximos acordados entre el organismo contratante y los participantes.

Artículo 41.- Ejecución en la asociación público-privada. La modalidad contractual por asociación público-privada para la innovación se estructurará en fases sucesivas siguiendo la secuencia de las etapas del proceso de investigación e innovación, que podrá incluir la fabricación de los productos o la prestación de los servicios. La asociación para la innovación fijará objetivos intermedios que deberán alcanzar los socios y proveerá el pago de la retribución en plazos adecuados.

Sobre la base de esos objetivos, el organismo contratante podrá decidir, al final de cada fase, rescindir la asociación para la innovación o, en el caso de una asociación para la innovación con varios socios, reducir el número de socios mediante la rescisión de los contratos individuales, siempre que el organismo contratante haya indicado en los pliegos de la contratación que puede hacer uso de estas posibilidades y las condiciones en que puede hacerlo.

La ejecución del proceso innovador puede realizarse en los centros de investigación del proveedor o los proveedores adjudicados, en centros de investigación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o en acuerdo con instituciones académicas o de investigación pública o privada.

Artículo 42.- Negociación de las cargas. Con posterioridad a la adjudicación y previo al perfeccionamiento contractual de asociación público-privada, se realizará un estudio de mercado a efectos de determinar la más conveniente distribución del financiamiento, riesgos y beneficios por parte del organismo contratante y los asociados.

El valor estimado de los suministros de bienes o prestación de servicios no será desproporcionado con respecto a la inversión necesaria para su desarrollo.

Artículo 43.- Resolución. En ningún caso, la resolución de la asociación para la innovación o la reducción del número de candidatos participantes dará lugar a indemnización, sin perjuicio de la contraprestación que, en las condiciones establecidas en el pliego, corresponda por los trabajos realizados.

Artículo 44.- Perfeccionamiento del contrato de asociación. Obtenido un acuerdo respecto de la distribución del financiamiento, riesgos, beneficios y demás condiciones contractuales, se procederá al perfeccionamiento del contrato de asociación público-privada.

El organismo contratante podrá revocar el procedimiento en cualquier momento previo al perfeccionamiento.

Artículo 45.- Propiedad. Alcanzada las invenciones objeto del contrato, serán constituidos en un condominio de la propiedad intelectual por las partes atento la distribución de propiedad conforme fuera establecida en el contrato de asociación público-privada.

El órgano contratante podrá pautar la reserva de los resultados de la investigación y desarrollo para su propio uso en exclusividad en los contratos de asociación público-privada, motivando dicha decisión en la conveniencia pública y al momento de la confección del pliego.

Capítulo 4. Licitación Pública de Contratación precomercial.

Artículo 46.- Modalidad. El organismo contratante podrá recurrir a la modalidad especial de Licitación Pública con contratación precomercial para la adquisición de las fases iniciales del proceso innovador hasta la obtención de un prototipo o la primera adquisición de los bienes o servicios en desarrollo de prueba. Siempre que las necesidades públicas no puedan ser satisfechas con los bienes y servicios ofrecidos en el mercado.

La modalidad de contratación precomercial se regirá por lo establecido respecto de la Licitación Pública con Diálogo Competitivo, en todo aquello que no resulte contradictorio con el presente Capítulo.

Artículo 47.- Objeto contratado. La contratación precomercial podrá suponer la adquisición de prestaciones para el proceso innovador, sin adquisición de bienes o servicios finales.

Al pautar la adquisición de bienes o servicios en desarrollo de prueba, esta debe realizarse por cantidades o precios no comerciales. Las compras y contrataciones en cantidades comerciales deben proceder conforme las modalidades previstas en la Ley N° 2.095 (texto consolidado Ley N° 6.347) y sus modificatorias.

Artículo 48.- Adjudicación. La Comisión de Evaluación deberá tener condiciones técnicas apropiadas para los proyectos de proceso innovador a ser evaluado, sin que la oferta sea consistente en un prototipo.

La adjudicación recaerá sobre la oferta más conveniente conforme los criterios polinómicos respecto de la factibilidad, rentabilidad, innovación y sustentabilidad del proyecto.

Artículo 49.- Negociación. Previo al perfeccionamiento del contrato bajo la modalidad contractual de contratación precomercial, procederá una instancia de negociación final con el proveedor adjudicado para la definición en concreto de aquellas condiciones no previstas en las anteriores instancias.

Asimismo, el organismo contratante negociará con el oferente los costos, riesgos y beneficios del proceso innovador en las mismas condiciones que las previstas por el Artículo 42 de la presente ley.

No podrán pautar exclusividad en la proporción del bien o servicio, pudiendo establecer el privilegio de primera adquisición por parte del organismo contratante, previo a su libre ofrecimiento en el mercado.

Artículo 50.- Ejecución en la contratación precomercial. La ejecución del proceso innovador en los Contratos Públicos de Innovación adjudicados por contratación precomercial, consistirá en etapas intermedias de seguimiento con el organismo contratante acorde a las condiciones específicas del proyecto.

La ejecución del proceso innovador puede realizarse en los centros de investigación del proveedor adjudicado, en centros de investigación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o en acuerdo con instituciones académicas o de investigación pública o privada.

TÍTULO III

Iniciativa privada

Artículo 51.- Régimen. En todas las modalidades de Asociación para la Innovación o contratación precomercial previstas por la presente ley, se aceptarán las iniciativas privadas siempre que las mismas no signifiquen una solución existente en el mercado o que precisen de innovación menor.

Asimismo, tampoco procederá cuando de la misma resulte un objeto lo suficientemente determinado que permita proceder conforme la regulación específica prevista por la Ley N° 2.095 (texto consolidado Ley N° 6.347) y sus modificaciones.

Artículo 52.- Procedimiento. El organismo contratante analiza la factibilidad, rentabilidad, innovación y sustentabilidad del proyecto. Aceptada la propuesta, se debe realizar una convocatoria en los términos de la Licitación Pública con Contratación Precomercial o Asociación para la Innovación, según corresponda.

La oferta de quien hubiera presentado la iniciativa, tendrá una ventaja a su favor respecto del precio en hasta un DIEZ POR CIENTO (10%). De resultar adjudicado otro proveedor, el autor de la iniciativa tendrá derecho a percibir el UNO POR CIENTO (1%) de la oferta adjudicada en concepto de honorarios y gastos reembolsables.

TÍTULO IV

Control y garantías

Artículo 53. Anticorrupción. El organismo contratante deberá revocar el procedimiento de selección en el que se compruebe que algún funcionario, oferente o tercero haya influido en forma indebida o tomara conocimiento que un oferente hubiere accedido al Pliego con una antelación mayor al de su difusión o en ventaja indebida respecto de los demás participantes.

Es causal de rechazo de la propuesta u oferta, en cualquier estado de la contratación, sin perjuicio de las acciones penales que se pudieran deducir, el hecho de dar u ofrecer cualquier beneficio a fin de que:

- a) Funcionarios o empleados públicos con competencia en el procedimiento de selección del cocontratante y en el contrato, hagan o dejen de hacer algo relativo al cumplimiento de sus funciones.
- b) Funcionarios o empleados públicos con competencia en el procedimiento de selección del proveedor y en el contrato, hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que ésta haga o deje de hacer algo relativo al cumplimiento de sus funciones.
- c) Cualquier persona hiciere valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éste haga o deje de hacer algo relativo al cumplimiento de sus funciones.

Son considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del proveedor directa o indirectamente, ya sea como representantes, administradores, socios, miembros del órgano de administración, mandatarios, gerentes, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos o cualquier otra persona humana o jurídica.

Las consecuencias de estas conductas ilícitas se producen aún en grado de tentativa, y producirá la penalidad de la pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta.

Cuando con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato se hubiera iniciado una investigación en sede penal por irregularidades en la contratación pública, y en la misma se dicte requerimiento de elevación a juicio o equiparable, o auto de procesamiento o equiparable confirmado por una segunda instancia, el organismo contratante deberá rescindir de pleno derecho el contrato con culpa del proveedor.

La persona humana queda inhabilitada para contratar en el ámbito de las compras y contrataciones del Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el tiempo que fije el órgano rector, conforme lo previsto en el artículo 140 de la Ley N° 2.095 (texto consolidado Ley N° 6.347) y sus modificatorias.

Artículo 54. Fomento de la competencia. El órgano rector reglamentará una Declaración Jurada de Propuesta Competitiva que será exigible en los procesos licitatorios. La declaración establecerá que la oferta realizada no ha sido concertada con potenciales competidores. Advertida la falsedad en la declaración, la Unidad contratante podrá rescindir el contrato con culpa del contratista.

La Unidad contratante deberá rechazar la propuesta u oferta, en cualquier estado del proceso de selección, cuando observe indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que media simulación de competencia, concurrencia o hubiesen coordinado la propuesta a presentar. La Unidad contratante debe informar dicha situación al órgano rector.

Si mediara sanción impuesta por la Autoridad Nacional de la Competencia conforme la Ley Nacional N° 27.442 o la que en un futuro la reemplace por conducta anticompetitiva respecto del contrato, la Unidad contratante podrá rescindir el contrato con culpa del contratista.

Artículo 55. Conflicto de intereses. Será obligatorio incluir un formulario de Declaración Jurada de Intereses para toda persona que se presente en un procedimiento de contratación conforme lo previsto por la presente Ley.

En caso de tratarse de una persona jurídica, la Declaración Jurada de Intereses deberá indicar si existió participación en el capital social o en el órgano de administración por parte del Jefe de Gobierno, Vicejefe de Gobierno, Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios, Subsecretarios y/o Directores Generales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como de autoridades de los poderes Legislativo y Judicial, Entes autárquicos, Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires y Procuración General de la Ciudad, durante los últimos tres (3) años.

Asimismo, deberá indicarse si existe un vínculo entre la persona humana que se presenta o entre quienes participan en el capital social o en el órgano de administración de la persona jurídica que se presenta y alguno de los funcionarios mencionados del organismo comitente en base a los siguientes supuestos:

- a) Parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y del segundo en afinidad, o ser cónyuge o conviviente;
- b) Sociedad civil o comercial;
- c) Pleito pendiente;
- d) Ser deudor o acreedor;
- e) Haber recibido beneficios de importancia;
- f) Amistad pública que se manifieste por gran familiaridad y frecuencia en el trato;
- g) Sanciones recibidas a causa de otras contrataciones en el marco de la presente o en otras jurisdicciones.

En cualquiera de los casos, deberán detallarse los datos de la persona involucrada.

Si el declarante es una persona jurídica deberá consignar cualquiera de los vínculos anteriores, ya sea en forma actual o durante el último año calendario, entre los funcionarios aludidos y los integrantes del directorio, u órgano similar, de la sociedad o accionistas o titulares de cuota parte que representen más del cinco por ciento (5%) del capital social.

El organismo competente analizará las declaraciones juradas de intereses de los oferentes, siempre que en ellas se declare la existencia de alguno de los supuestos indicados en el artículo anterior, e informará sobre la relación entre éstos y los funcionarios públicos que intervienen en el proceso de contratación en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, siempre con anterioridad a la adjudicación.

Si no se observa la existencia de alguna de las incompatibilidades y/o de los supuestos de conflictos de intereses previstos en la Ley N° 2.095 (texto consolidado Ley N° 6.347), o la que la reemplace en un futuro, por parte de ningún funcionario, el dictamen deberá dar cuenta de ello. Si se observa la existencia de alguna de las incompatibilidades y/o de los supuestos de conflicto de intereses previstos en el Régimen de Integridad Pública (Ley N° 6.357), o la que la reemplace en un futuro, por parte de algún funcionario, el organismo competente podrá optar por solicitarle, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, al funcionario que se excuse de intervenir en el proceso o por rechazar la oferta.

Asimismo, el organismo contratante podrá solicitarle asesoramiento a la autoridad de aplicación del Régimen de Integridad Pública (Ley N° 6.357), o la que la reemplace en un futuro, sobre cada caso en particular.

La falsedad o la omisión maliciosa en la declaración jurada de intereses será multada atendiendo la gravedad de la conducta. Si el conocimiento de la falsedad fuera sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, el organismo contratante también podrá rescindir de pleno derecho el contrato con culpa del proveedor.

Artículo 56. Transparencia activa. El expediente electrónico correspondiente a cada procedimiento de selección y a cada contratación en ejecución será publicado en una plataforma virtual habilitada a tal efecto, de modo de permitir a la ciudadanía el libre acceso y fácil comprensión de todas las etapas del procedimiento. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 104 y modificatorias (texto consolidado Ley N° 6.347).

La reglamentación a la presente ley deberá proponer un formato de publicación ágil, accesible para todos los usuarios y conforme los estándares de datos abiertos.

La reglamentación establecerá la temporalidad de la publicación de las distintas secciones que componen el expediente.

TÍTULO V

Cláusulas complementarias

Artículo 57. Incorpórese el inciso j) al artículo 4 de la Ley N° 2.095 (texto consolidado Ley N° 6.347) que quedará redactado del siguiente modo:

“j) Los contratos públicos de innovación, que se regirán conforme ley especial.”

Artículo 58. De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CLÁUSULA TRANSITORIA PRIMERA: En un plazo máximo de NOVENTA (90) días corridos de reglamentada la presente ley, el Órgano Rector iniciará la convocatoria para el tratamiento del primer Manual de Compras Públicas de Innovación, Protocolo de Cumplimiento de Confidencialidad, y las guías de procedimientos para las modalidades especiales de licitación pública previstas por la presente ley.

El Órgano Rector convocará al Comité Público de Innovación a los efectos de redactar los lineamientos de los mencionados documentos. Dicha publicación deberá realizarse con una anticipación de SESENTA (60) días corridos de la convocatoria a la Mesa de Innovación.

A efectos de redactar el borrador de los documentos mencionados a partir de los lineamientos publicados, el Órgano Rector convocará a Mesa de Innovación con la conformación prevista en el Artículo 11 de la presente ley.

Los borradores del Manual de Compras Públicas de Innovación, Protocolo de Cumplimiento de Confidencialidad, y las guías de procedimientos serán publicadas en la página web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la posibilidad de la recepción de observaciones, propuestas y comentarios de la sociedad.

CLÁUSULA TRANSITORIA SEGUNDA: En un plazo de SESENTA (60) días de la publicación de los borradores del Manual de Compras Públicas de Innovación, Protocolo de Cumplimiento de Confidencialidad, y las guías de procedimientos, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires convocará a una audiencia pública temática en los términos de la Ley N° 6 y sus modificatorias (texto consolidado Ley N° 6.347).

Con posterioridad a la audiencia pública, el Órgano Rector atenderá a los comentarios, propuestas y observaciones y publicará el Manual de Compras Públicas de Innovación, Protocolo de Cumplimiento de Confidencialidad, y las guías de procedimientos.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

El presente proyecto de Ley tiene por objetivo el fomento de las compras públicas de innovación, permitiéndole al Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acceder a bienes o servicios mejor adaptados a las necesidades públicas. Estas nuevas formas de adquisición suponen un valor agregado para la Ciudad al momento de perseguir fines públicos que demandan innovación, como puede ser la agenda carbono neutral 2050, la infraestructura social, ciencias médicas, la obtención de soluciones de desarrollo sostenible o el desarrollo de software.

El actual sistema de compras y contrataciones de la Ley N° 2.095, es un sistema pensado y basado en bienes y servicios que son ofrecidos en el mercado que en condiciones de competencia se ofrecen en las licitaciones del Sector Público. El Estado sabe lo que quiere y simplemente lo requiere a los proveedores para que estos pujen por ser la mejor oferta. Una ley de contratos públicos de innovación parte desde el punto en que el Estado desconoce exactamente la mejor solución a su necesidad.

Que el Sector Público promueva la adquisición de bienes y servicios innovadores, supone de dos elementos que se retroalimentan entre sí. Primero, tener un mercado que ofrece innovación, y segundo, tener un Sector Público que entiende las bondades de adquirir soluciones adaptadas para satisfacer mejor sus necesidades. Los objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas prevén la necesidad de promover la innovación técnica, científica y tecnológica en el sector privado¹. Las compras públicas de innovación suponen una estrategia concreta de promover los proyectos de investigación, desarrollo e innovación en el sector privado, desarrollando este tipo de actividades en las compras públicas.

Los riesgos de la adquisición de bienes o servicios de desarrollo bajo las estructuras de la 2.095 es el riesgo de la falta de comunicación y estándares de negociación necesarios para poder aprovechar al máximo estos desarrollos. Por el contrario, en el desarrollo de software o de otro tipo de servicios que requieren de un desarrollo del producto final que realmente motiva la adquisición, el régimen vigente no otorga las condiciones adecuadas para la evaluación del oferente hasta después del perfeccionamiento del contrato. Este tipo de dificultades razonablemente podría agravarse en toda contratación de tecnología exponencial, contratos que aumentarán a futuro.

¹ Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 9, punto 5 “*Aumentar la investigación científica y mejorar la capacidad tecnológica de los sectores industriales de todos los países, en particular los países en desarrollo, entre otras cosas fomentando la innovación y aumentando considerablemente, de aquí a 2030, el número de personas que trabajan en investigación y desarrollo por millón de habitantes y los gastos de los sectores público y privado en investigación y desarrollo*”.

Link: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/infrastructure/>

Atendiendo a las dificultades propias de esta nueva realidad, lo que estamos impulsando es una norma especial que aplique exclusivamente para estos supuestos pero que otorgue las herramientas adecuadas al Sector Público para contratar soluciones innovadoras. Este modelo no suplanta a la Ley 2.095 sino que, utilizando el proceso de selección propio de las licitaciones públicas y el diseño institucional de compras y contrataciones de la Ciudad, adapta la convocatoria, pliegos, procedimiento y posterior control de la ejecución a las particulares de este tipo de contratos.

Este tipo de estrategias son utilizadas por otros países tanto europeos como de la región, siendo que hemos tenido en cuenta la legislación comparada y su adaptación a las necesidades específicas de la Ciudad. Sin embargo, estos modelos de contratación no deben ser entendidos como un sistema de subsidios y/o ayudas del sector público al sector privado, sino como estrategias orientadas específicamente en las necesidades públicas a ser satisfechas. Independientemente del beneficio mutuo de la implementación de este tipo de contrataciones, y los efectos positivos que genera la demanda pública de innovación en la generación de una oferta privada de innovación, el Sector Público cuenta con otros y más eficientes modelos de transferencia de recursos para ello.

La OCDE ha elaborado una revisión respecto de las políticas estratégicas de innovación en el sector público². La iniciativa pública en la promoción está presente ampliamente entre los países que integran la órbita de la OCDE, donde las iniciativas de compra pública de innovación suponen una de las tantas herramientas dentro de un plan estratégico para su impulso. Las compras y contrataciones tienen un gran impacto sobre el mercado, y no debe menospreciarse su incidencia en la generación de una oferta.

Asimismo, la estrategia debe incluir la posibilidad de asociación público-privada. Una asociación permite moderar y distribuir riesgos (y los beneficios de la invención), aumentando la capacidad de I+D+i del sector privado. En Argentina, la distribución de inversión en investigación científica, técnica, tecnológica e innovación tiene una ponderación particularmente relevante del sector público en una relación de 70%. Siendo que la inversión total supera por poco el 0.5% del PBI³.

Otras naciones concentran una distribución es absolutamente diferente, siendo el caso de Finlandia donde la inversión privada supera el 70%. Ello no es resultado de reducidos niveles de inversión pública, más teniendo en cuenta que el país invierte en innovación por encima del 3.8% del PBI⁴. El aumento en la inversión privada implica mejores oportunidades de trabajo a científicos, que complementa con otros tipos de proyectos a los que usualmente realiza la investigación pública.

² https://read.oecd-ilibrary.org/governance/public-procurement-for-innovation_9789264265820-en#page21

³ Información publicada por el Observatorio Iberoamericano de la Ciencia, la Tecnología y la Sociedad.

⁴ Política Nacional para el Desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CTI, publicado por la Dirección de Políticas y Programas de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica del 2016, contenido en el Decreto Supremo 15-2016-PCM – separata especial, publicación “El Peruano”.

A partir de la información provista por el Observatorio de Economía del Conocimiento⁵, las actividades de innovación en general o de los servicios de la Economía del Conocimiento son las más dinámicas de nuestra economía. Por mencionar, el empleo entre 2007-2017 creció 65% más que en el resto de la economía y las ventas también crecieron en el mismo periodo un 70% frente a un crecimiento general del 12%.

Asimismo, es importante destacar que los salarios son un 35% más elevados que en el resto. Por lo que la promoción de la investigación científica, técnica y tecnológica conlleva un importante potencial de generación de riqueza.

Entonces, lo que estamos promoviendo nosotros es una economía con mayores niveles de innovación a través de las compras y contrataciones. Al mismo tiempo, estamos promoviendo un Estado más eficiente en la obtención de mejores soluciones a sus dificultades, aplicando una negociación y relacionamiento (en condiciones de transparencia y competencia) con los oferentes en los contratos públicos que requieran de I+D+i.

A nuestra consideración, atendiendo a las particularidades de nuestra legislación, creemos necesario acotar estas herramientas exclusivamente a los contratos públicos de innovación (CPI). Estos serían una excepción de la Ley 2.095, regidos por una ley especial.

La definición de los CPI sería *“aquellos contratos consistentes en el proceso innovador para la adquisición de bienes o servicios en los que, por la complejidad de las prestaciones requeridas, no puede establecerse el objeto del contrato con anterioridad a su convocatoria pública; o en los que se precisa una solución innovadora por tratarse de prestaciones que requieren una especial adecuación a las necesidades públicas o que recae sobre bienes y servicios que el mercado no ofrece”*. Dicha definición es algo más restrictiva que la experiencia internacional, sin embargo, siendo una primera aproximación resulta necesario aplicarlos con particular gradualidad.

Estos CPI serán adjudicados mediante procesos que aseguren una adecuada negociación en condiciones de competencia para la definición de la prestación requerida. El Sector Público, entonces, reconoce la necesidad pública y convoca a proveedores con una simple memoria descriptiva en lugar de las especificaciones técnicas. De este modo, se garantiza una convocatoria lo suficientemente competitiva para iniciar una mejor puja entre proveedores por ofrecer la mejor solución.

La negociación o intercambio entre los oferentes y el organismo contratante será en el esquema de las mesas de diálogo competitivo que tienen amplio arraigo en la Unión Europea en las compras y contrataciones en general⁶. Este diálogo es una modalidad que permite al Sector Público transmitir mejor sus

⁵ Documento N° 9 de Febrero 2019 sobre SBC del OEC (Observatorio de Economía del Conocimiento), emitido por el Ministerio de Producción.

⁶ Directiva 24-2014 de la UE, artículo 30.

necesidades, evaluar posibles formas de soluciones, pero siempre manteniendo un marco de competencia entre los proveedores.

Esta modalidad especial de licitación pública, en el presente proyecto de ley, se encuentra limitado específicamente a los CPI donde no se requiere de un proceso innovador sino una simple adaptación especial de los bienes o servicios que en el mercado se ofrecen. Si bien se promueve el intercambio, el desarrollo es muy limitado respecto de las demás modalidades donde también es necesario atender la ejecución posterior del proceso innovador. En consecuencia, no resulta una modalidad que satisfaga las necesidades más complejas.

Diferente son aquellas soluciones que requieren de un proceso innovador, en estas modalidades el Sector Público participará tanto en la determinación de la solución como también en la ejecución de las diferentes etapas de desarrollo. La Licitación Pública con Asociación para la Innovación es una modalidad que se encuentra incorporada en la legislación del Reino de España desde el año 2017⁷, en base a la directiva de la Unión Europea donde se promueven este tipo de contrataciones públicas⁸.

Si bien la iniciativa en esta materia se encuentra especialmente enfocada en Europa, podemos destacar iniciativas no precisamente montadas a partir de reformas legislativas en países de la región. En ello se puede consultar la estrategia de Colombia⁹ y de Chile¹⁰, como experiencias que promueven el mismo objetivo.

Sin embargo, estrategias de similares características son promovidas legalmente en la Ley de Asociaciones Público-Privadas de México. Esta normativa resulta un poco menos específica, pero promueve la contratación pública de innovación en similares condiciones.

Esta modalidad especial de licitación pública recurre a la negociación con los proveedores a efectos de definir el objeto contractual con el suficiente nivel de determinación para iniciar la puja, en similares características que el diálogo competitivo. Se diferencia de este iniciado el proceso de ejecución del proceso innovador. El organismo contratante y el proveedor realizarán una asociación destinada a compartir los riesgos, costos y posteriores beneficios en el desarrollo del prototipo hasta el bien o servicio final que se pretende adquirir.

⁷ Ley 9 del 2017.

⁸ Directiva 24-2014 de la UE, artículo 31.

⁹ Guía de Compra Pública para la Innovación, desarrollado en el marco del programa de Colombia Compra Eficiente.

¹⁰ El Programa Compra Pública Innovadora (CPI), desarrollado por la Dirección de Chile Compra.

Dicha modalidad se diferencia de la Licitación Pública de Contratación Precomercial, específicamente en la demanda de una cantidad de bienes y servicios en cantidades comerciales¹¹. En esta última modalidad, el organismo contratante se encuentra en un proceso de búsqueda de proveedores para el desarrollo de las etapas previas a la obtención de un prototipo funcional o en su defecto, la obtención de bienes o servicios en cantidades no comerciales durante el período de prueba.

La adjudicación, tanto en la asociación para la innovación como en la contratación precomercial, puede recaer en más de un único oferente. Esto se debe a que la asociación público-privada que se establezca para el desarrollo de una solución puede no ser la única forma que el organismo contratante estimó necesaria. Las posibles implementaciones van a ir en aumento en la medida que aumente la demanda de soluciones más adecuadas a los problemas que afronta el Estado.

En la Directiva para la Innovación en las Compras Públicas de Chile¹², puede verse el resultado de las consultas realizadas para la adaptación de estas necesidades al cuerpo normativo de compras y contrataciones. En ello surgen las capacitaciones, las guías y manuales como herramientas que la Administración requerirá para la correcta implementación de este tipo de compras, y su máximo aprovechamiento.

El proceso de adaptación requiere, entonces, de diferentes niveles de intervención y relacionamiento intergubernamental. Como consecuencia de ello, hemos optado por un desarrollo institucional que incluye un Comité Público de Innovación que asesorará al Órgano Rector. Este debería ser un espacio de intercambio entre las diferentes dependencias del Ejecutivo con incidencia o conocimiento en la innovación tanto pública como privada.

Este intercambio debería proveer al Órgano Rector de un mejor conocimiento del mercado de la innovación y de las necesidades públicas. Este conocimiento, además, se vería reforzado con la convocatoria a Mesas de Innovación que incluya también al sector privado, las universidades y asociaciones con dedicación en la materia. La deliberación e intercambio resulta esencial para asegurar que las políticas de innovación tengan el impacto esperado y, por el contrario, no resulten en una limitación de acceso a las compras y contrataciones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Con el mismo espíritu, pero además con una visión estratégica de asegurar un mayor conocimiento y difusión de la cultura de la innovación, la presente ley promueve la incorporación de audiencias públicas temáticas para ciertos hitos en la incorporación o actualización de las herramientas públicas. Las audiencias conjuntamente con las mesas de trabajo y un asesoramiento adecuado del Órgano Rector permitirán que la estrategia obtenga un mejor impacto.

¹¹ Como referencia, se puede observar el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se determina el procedimiento de articulación de la compra pública innovadora en los departamentos ministeriales y sus organismos públicos, del Reino de España del 2011.

¹² <https://www.chilecompra.cl/wp-content/uploads/2018/08/20180614-DIRECTIVA-CPI.pdf>



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Por todos estos motivos, es que le solicito a esta Legislatura que ponga en tratamiento y sancione el presente proyecto de ley.

Digitally signed by Hernan Leandro Reyes
Date: 2024.03.01 10:15:51 -03:00
Hernan Reyes
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires